



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420200006900   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por la señora Diana Catherine Cano Vallejo por intermedio de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Diana Catherine Cano Vallejo, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, radicada el 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, pretendiendo la nulidad del Oficio NC 298 de 2019<sup>2</sup> emitido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes, por medio del cual resolvió “*no (...) acceder a su solicitud de declarar la existencia de una relación laboral y en consecuencia tampoco es procedente el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales que reclama*”<sup>3</sup>. Adicionalmente solicita el restablecimiento del derecho para que se ordene a la parte demandada al reconocimiento de diferentes emolumentos de carácter laboral.

1.2. Dentro de los fundamentos fácticos se refiere que la señora Diana Catherine Cano Vallejo en calidad de Técnica Profesional de Enfermería, prestó sus servicios entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2018 a la E.S.E Hospital San Rafael de Andes, a través de la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios; sin embargo, argumenta la existencia de un contrato realidad, puesto que se presentaron los elementos de una auténtica relación de trabajo.

1.3. Pretensiones:

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“3.1. Declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. NC-298 de 2019 expedido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Andes – Antioquia, a través del cual, se negó a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el pago de todas las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas a que tiene derecho, con su respectiva indexación, por haber laborado en la entidad pública demandada, entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018.

<sup>1</sup> Folio 39.

<sup>2</sup> Folio 651.

<sup>3</sup> Folio 651 reverso.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

3.2. Declarar la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora Diana Catherine Cano Vallejo y la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Andes, Antioquia, durante el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018.

3.3. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Andes, Antioquia, que reconozca, pague y liquide a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, el valor total de las prestaciones sociales de orden legal y convencionales<sup>4</sup> conforme al valor pactado en los contratos suscritos, correspondientes al período comprendido entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018, liquidados conforme a los derechos labores y prestacionales de los empleados de planta que realizan funciones similares, adscritos a la E.S.E. Hospital San Rafael de Andes – Antioquia.

3.4. Ordenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia, que reconozca, pague y liquide a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, el valor de los porcentajes de cotización a salud, pensión y ARL, que debió trasladar a los fondos correspondientes en el período comprendido entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018. Además de la retención en la fuente, según los porcentajes fijados por la ley al empleador.

3.5. Ordenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia, que reconozca, pague y liquide a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, a título de indemnización - las cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondientes a los períodos comprendidos entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018.

3.6. Que se declare que el tiempo laborado a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018, se debe computar para efectos pensionales.

3.7. Ordenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia, que reconozca, pague y liquide a la señora Diana Catherine Cano Vallejo la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en vigencia de la relación laboral, en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2018.

3.8. Ordenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia, que reconozca, pague y liquide a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, como sanción moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales de ley, desde el 16 de febrero de 2012 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.9. Teniendo en cuenta que la remuneración mensual de la demandante equivalía a menos de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, se solicita el reconocimiento de “dotación de calzado y vestido de labor” en los términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 70 de 1988.

3.10. Se condene a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la señora Diana Catherine Cano Vallejo, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Cesantías, Intereses a las cesantías, auxilio de transporte, prima de servicios y de vacaciones; compensación de vacaciones, bonificaciones habituales, el valor correspondiente del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y demás emolumentos derivados de la relación laboral.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

3.11. Ordenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia que se reintegre de manera inmediata, sin solución de continuidad a la señora Diana Catherine Cano Vallejo, en la planta de personal la Empresa Social del Estado – E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes, bajo el cargo de “auxiliar de enfermería” o en su defecto a funciones afines o similares al cargo que desempeñaba.

3.12. Condenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia al pago de las costas y agencias en derecho.

3.13. Condenar a la Empresa Social del Estado –E.S.E.- Hospital San Rafael de Andes - Antioquia al pago de las sumas que resulten debidamente probadas dentro del proceso, bien sea ultra o extra petita y que no estén relacionadas.

3.14. Se cancele a la demandante, o a quien o quienes su derecho representare, los intereses que se generen a partir de la fecha del auto aprobatorio de la conciliación judicial, conforme a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El Consejo de Estado<sup>5</sup> emitió pronunciamiento de unificación aplicable a los asuntos en los cuales se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral; señalando las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional** y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, **también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

- vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador (...).

## 2.2. Caducidad del medio de control:

2.2.1. De la anterior cita jurisprudencial, es claro para el despacho que el Consejo de Estado señaló que no opera la prescripción, la caducidad, ni son objeto de conciliación los aportes a pensión en atención a la condición periódica del derecho pensional; sin embargo, quien pretenda el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de otra clase de prestaciones, una vez culminado el vínculo debe reclamar a la Entidad en un término no superior a 3 años; así mismo, una vez la Entidad profiera el acto administrativo debe demandarse dentro de los términos señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

## 2.2.2. Frente a lo anterior el Consejo de Estado, manifestó:

“(...) como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA. Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento”<sup>6</sup>.  
(Subrayas del Juzgado)

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01497-01(2000-17).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

2.2.3. Reiterando lo anterior, la Corporación en sentencia del 13 de febrero de 2020, señaló:

“Esta sección<sup>7</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Lo anterior quiere decir que cuando se reclaman prestaciones laborales y la vinculación de quien pretende esos emolumentos no se encuentra vigente, no se trata de prestaciones de naturaleza periódica, sino de aquellas de connotación unitaria, al haber culminado la relación laboral, y bajo este presupuesto la demanda para solicitar judicialmente esos valores, está sujeta al término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>8</sup>.

2.2.4. Ahora bien, es importante precisar que la *caducidad* y la *prescripción* son dos figuras jurídicas diferentes, al respecto el Consejo de Estado, expuso:

“[...] De lo anterior se puede concluir lo siguiente respecto de las diferencias que existen entre las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

| Prescripción  | Caducidad  |
|---|--|
| 1. Es de carácter sustancial  | 1. Es un fenómeno procesal   |
| 2. Se refiere a la extinción del derecho.   | 2. Se refiere a la extinción de la acción o medio de control.  |
| 3. Debe ser alegada   | 3. Opera ipso iure (pleno derecho)   |
| 4. Es renunciable   | 4. No es renunciable en ningún caso  |
| 5. Los términos pueden ser suspendidos  | 5. Los términos no son susceptibles de suspensión, excepto en los casos expresamente señalados para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo contempla la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015 |
| 6. Es un fenómeno extintivo de derechos por el no ejercicio de las acciones de manera oportuna. | 6. Constituye un requisito de procedibilidad que deberá ser analizado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.  |

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01774-01(0556-18).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

[...]”<sup>9</sup>

### III. CASO CONCRETO

3.1. Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso. Por tanto, es importante determinar en cada caso puntual, cómo operó la forma de conocimiento del acto por el particular, para así poder establecer el término máximo con el que cuenta para acceder a la administración de justicia.

Es de anotar que cuando se trata de notificación del acto administrativo, operan todas las formas de notificación consagradas en los artículos 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011 concordadas con las normas especiales que regulen la notificación para el acto concreto.

Así entonces el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma como debe realizarse la notificación personal:

**“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.[...]”

Así las cosas, en el *sub-judice* se debe revisar si la demandante tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo demandado y, así, analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, siendo uno de los requisitos de procedibilidad para determinar la admisión de la demanda.

En un primer momento es importante señalar que de los hechos de la demanda se desprende que, para el momento de su presentación, el vínculo existente entre la demandante y la Entidad demandada había finalizado desde 31 de mayo de 2018, esto es, los emolumentos pretendidos por la parte demandante derivados de una presunta relación laboral no se catalogarían como prestaciones periódicas para efectos de computar la caducidad del medio de control.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección segunda, providencia de 15 de junio de 2017, radicación 25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

Como se observa en el expediente, el acto administrativo demandado fue notificado personalmente al apoderado de la parte demandante por medio electrónico<sup>10</sup> el día **29 de agosto de 2019**<sup>11</sup>, sin que se otorgara la posibilidad de interponer recursos, por lo cual el acto administrativo quedó en firme desde el día siguiente de la notificación<sup>12</sup>, esto es, el **30 de agosto de 2019**, fecha desde la cual se empezó a computar el término de caducidad de 4 meses, plazo máximo que en principio iría hasta el **30 de diciembre de 2019**.

El anterior término se suspendió en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el **20 de diciembre de 2019**<sup>13</sup> (faltando 10 días para el vencimiento del término de caducidad); la diligencia de conciliación extrajudicial y la respectiva constancia se emitió el **12 de febrero de 2020**<sup>14</sup>, por lo que desde el día siguiente, el **13 de febrero de 2020** se reinició el término para la presentación oportuna de la demanda, el cual venció el **22 de febrero de 2020**, y al ser día no hábil, el término se trasladó al día hábil siguiente, esto es, el **24 de febrero de 2020**; sin embargo la demanda fue presentada el día **28 de febrero de 2020**, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3.2. Al respecto, en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se indican los casos en los que se rechazará la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad...** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho concluye que operó la caducidad del medio de control frente a las pretensiones de la demanda, por lo cual se procederá a su rechazo con excepción de aquellas relativas a “[q]ue se declare que el tiempo laborado por la señora Diana Catherine Cano Vallejo, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018, se debe computar para efectos pensionales” y para establecer si se adeudan cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, esta última que deberá conocer de oficio en aplicación de la SUJ2-005-16 del Consejo de Estado, por lo que se procederá a determinar si existió un vínculo laboral entre la parte actora y la entidad demandada únicamente para los efectos indicados.

3.3. Aplicación de la sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ2-005-16 del Consejo de Estado.

Como fue señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial<sup>15</sup>, toda vez que respecto a los aportes a pensión no opera el fenómeno de la caducidad, es deber del Juez Contencioso Administrativo, aunque de manera expresa no se haya solicitado en las pretensiones de la demanda, pronunciarse frente a los mismos:

“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar

<sup>10</sup> Artículo 67 numeral 1° del CPACA.

<sup>11</sup> Folio 650.

<sup>12</sup> Artículo 87 numeral 1° ibídem.

<sup>13</sup> Folio 657.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redonda en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión<sup>16</sup> en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social (...)

(...) por lo que se insiste en que el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento, (...).

(...) Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador<sup>17</sup>.

En consecuencia, el despacho admitirá de oficio la demanda en lo que concierne a determinar si efectivamente existió el contrato realidad (reconocimiento de la relación laboral) y posteriormente determinar si se adeudan aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y si procede “[q]ue se declare que el tiempo laborado

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 162 (numeral 2) y 163 (inciso 2°).

<sup>17</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

por la señora Diana Catherine Cano Vallejo, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018, se debe computar para efectos pensionales; lo anterior, en los términos indicados en la providencia que acaba de citarse.

3.4. Frente a este punto, el Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos<sup>18</sup> en los cuales observado el término de los cuatro meses de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya pretensión está encaminada a la declaratoria de la existencia del contrato realidad:

**“Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad.**

Es necesario indicar que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2.º, literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada. Al respecto esta Corporación en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>19</sup> precisó:

... las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, **están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) [...]

De lo expuesto se advierte que salvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley.

Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2.º, literal d) del artículo 164 del CPACA.”

[...]Lo expuesto permite concluir que lo pedido por la demandante tiene dos orientaciones, por un lado está enfocada al pago de valores insolutos que considera le son aplicables en virtud de la relación laboral, frente a lo cual le es aplicable el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el ordinal 2.º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, solicitó el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones, pretensión que tiene la calidad de imprescriptible y periódica. En este sentido, se advierte que esta se encuentra exenta del presupuesto procesal de la caducidad y en consecuencia podía ser demandada en cualquier momento.[...]”<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17), Actor: María Isabel Palacio Martínez, Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, providencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17), Actor: Andrea Liliana

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

3.5. Finalmente, al resolver el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre una acción de tutela instaurada el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estimó lesionados la parte actora por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Administrativo de Magdalena, con ocasión del presunto error sustantivo en que incurrieron al dictar los autos que en primera y segunda instancia rechazaron la demanda y confirmaron la decisión, respectivamente, expuso el Consejo de Estado:

“...[R]evisado el contenido de los autos acusados, la Sala observa que el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 2 de octubre de 2017<sup>21</sup> declaró probada la excepción de caducidad frente a la pretensión elevada por el señor [GP], referente a la declaratoria de un vínculo laboral con el municipio [...], con miras a que se ordenara el pago de salarios y demás prestaciones sociales a cargo del presunto empleador, con base en los siguientes argumentos:

“[...]

Sin embargo, ese Despacho manifestó continuar el proceso con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes, con el fin de en caso de encontrarlo acreditado, pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, el Despacho declara probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Ciénaga, y avocará el conocimiento del presente asunto solo en lo relacionado con el tiempo a cotizarse en pensión en el evento de probarse una relación laboral del accionante con la entidad pública demandada”. (Resalta la Sala).*

Esa decisión fue objeto de apelación y fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo de Magdalena, a través de auto de 23 de agosto de 2018<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que contrario a lo manifestado por el Consejo de Estado - Sección Quinta, las providencias cuestionadas en esta acción de tutela, observaron lo dispuesto en la sentencia de unificación señalada como desatendida.

[...] la Sala destaca que la decisión cuestionada recoge en su integridad la postura fijada por esta Sección en la sentencia de 25 de agosto de 2016 (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), pues busca proteger los derechos pensionales del demandante, en el entendido que los dineros surgidos con ocasión a ellos resultan imprescriptibles.

[...]Se observa que, esa decisión tuvo como asidero el hecho de la existencia del fenómeno de la caducidad sobre las demás prestaciones reclamadas en el libelo demandatorio; situación esta que limitó el objeto de estudio al descrito en precedencia y que de contera, satisfizo la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; ya que se compadeció con el criterio de unificación.

[...]Por lo expuesto, la Sala encuentra que contrario a lo expresado por el *a quo*, no hay elementos que permitan la configuración del desconocimiento del precedente

Prieto Larrota, Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

<sup>21</sup> Folios 226 a 228 del anexo.

<sup>22</sup> Folios 229 a 233 del anexo.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

judicial; *contrario sensu*, las decisiones cuestionadas fueron proferidas con arreglo a la sentencia de 25 de agosto de 2016, dictada por el Consejo de Estado - Sección Segunda [...]”.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** las pretensiones interpuestas por la señora **DIANA CATHERINE CANO VALLEJO** a través de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral por haber operado la caducidad, salvo lo que concierne a determinar si efectivamente existió el contrato realidad (reconocimiento de la relación laboral) y posteriormente, establecer si se adeudan aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y si procede “[q]ue se declare que el tiempo laborado por la señora Diana Catherine Cano Vallejo, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018, se debe computar para efectos pensionales”.

**SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte actora que, previo a la notificación electrónica y en aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, proceda inmediatamente y a través de correo electrónico a remitir al demandado, al Ministerio Público - Procuraduría 110 Judicial – y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>23</sup>, copia de la demanda y sus anexos, **remitiendo al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se informa que el Ministerio Público debe ser notificado en la dirección [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notifica a través de la página web: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) en el link “buzones electrónicos”.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico por parte de la secretaría del despacho, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y anexos.

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO. ADVERTIR a las notificadas** que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

<sup>23</sup> Respecto a la ANDJE será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el artículo 175 numeral 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales<sup>24</sup>, de preferencia en formato Word<sup>25</sup> y PDF, usando algún mecanismo de firma<sup>26</sup> para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**Se exhortará a la entidad demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

**SEXTO. RECORDAR** a las partes que de conformidad con el artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020<sup>27</sup>, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO. PRECISAR a las partes del proceso** en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

<sup>24</sup> Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

<sup>25</sup> La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

<sup>26</sup> Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

<sup>27</sup> “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00069 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral   |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Catherine Cano Vallejo  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes  |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza por caducidad pretensiones de la demanda y Admite de oficio respecto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones |

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** para representar a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido y que obra a folios 40 a 43 del expediente, actuando como Gerente el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los siguientes: [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co); [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com)<sup>28</sup> y [contacto@legalgroup.com.co](mailto:contacto@legalgroup.com.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA**  
**Secretaria**

<sup>28</sup> Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.